

Antofagasta, sábado veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día dieciséis de agosto pasado, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces doña Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida, quien presidió, don Juan Luis Salgado Vásquez y doña Paula Lorena Ortiz Saavedra, se llevó a efecto a través de videoconferencia, mediante la Plataforma Zoom, la audiencia del juicio oral, correspondiente a la causa RUC Nº 2001129601-8, RIT Nº 279-2021, seguida en contra del acusado CRISTIAN MAURICIO SALAZAR SILVA, chileno, RUT Nº 15.812.204-9, soltero, nacido en Antofagasta el 7 de enero de 1982, 39 años de edad, vendedor y recolector de mariscos, con domicilio en Avenida Óscar Bonilla Nº 9313, de Antofagasta.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal, abogado don Jonathan Kendall Craig, mientras que la defensa del acusado, estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública Licitada, doña María Zuleta Álamos.

**SEGUNDO:** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 27 de julio de 2021, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"El día 06 de Noviembre del año 2020, alrededor de las 15:00 hrs., el imputado CRISTIAN MAURICIO SALAZAR SILVA, se encontraba en la entrada del antejardín del domicilio ubicado en avenida

Oscar Bonilla Nº 9313 de esta ciudad, pesando en una pesa digital una bolsa de nylon contenedora de marihuana con un peso bruto de 59 gramos, junto a un tercero no identificado, instantes en que fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros, dándose a la fuga el tercero sin lograr darle alcance, mientras que el imputado ingresó al inmueble ya señalado arrojando la bolsa de nylon con marihuana y la pesa digital al antejardín, procediendo funcionarios de Carabineros a ingresar al inmueble encontrando al imputado CRISTIAN MAURICIO SALAZAR SILVA y a la imputada PAULA ARACELI HERNÁNDEZ MEJÍAS en el living de la casa, en cuya mesa de centro mantenían un vaso de juguera plástico con restos de marihuana en su interior y un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva color café contenedor de marihuana a granel con un peso bruto de 480 gramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de todas las especies anteriormente señaladas y además de un teléfono celular y la suma de \$59.000.encontrados en poder del imputado. El total de la droga incautada a los imputados en el domicilio ya señalado fue de 539 gramos de marihuana."

Según el Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación al artículo 1º, ambos de la Ley Nº 20.000, en el cual se le atribuye al acusado, participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal. Agrega, que teniendo en consideración que no concurren



circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y la extensión del mal causado, solicita se imponga la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales, además de las penas accesorias legales correspondientes, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

En su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo que acreditaría los hechos consignados en la acusación más allá de toda duda razonable, como también, la responsabilidad del encausado en los mismos.

En sus discursos de clausura y de réplica, expresó que a través de la prueba incorporada, se había acreditado la existencia del delito y la participación atribuida al incriminado en el mismo, efectuando una breve síntesis de cada uno de los antecedentes allegados al juicio.

TERCERO: Que, en su intervención de apertura, la defensa solicitó la recalificación del delito en examen por el delito de microtráfico de drogas, fundado en resumen, en que de acuerdo a la incautación telefónica efectuada, el encausado habría efectuado de manera esporádica exiguas transacciones de droga, sumado a que su nivel socioeconómico daba cuenta que no percibía grandes ingresos como los que reportaba el tráfico de mayores cantidades de sustancia, de manera que la cantidad de droga incautada a su representado el día de ocurrencia de los sucesos, únicamente se trataba de una situación circunstancial.

Durante sus alegatos de clausura y de réplica, reiteró su petición formulada durante la apertura.

CUARTO: Que, durante el juicio, específicamente en oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el enjuiciado Salazar Silva, renunció a su derecho a guardar silencio, exponiendo, en síntesis y, en lo medular, que el día en cuestión, en circunstancias que se encontraba en su domicilio donde vivía con su pareja, llegó hasta el antejardín del mismo un tal Parcero, a quien anteriormente le había solicitado que le vendiera 50 gramos de marihuana en la suma de \$100.000.-, oportunidad en la cual, al percatarse dicho sujeto de la presencia de Carabineros en el lugar, se había dado a la fuga y, además, había arrojado a su antejardín el bolso que portaba, el cual contenía una bolsa con los 50 gramos marihuana que él pretendía comprarle y una juguera que contenía un paquete contenedor de la misma sustancia y una pesa, de acuerdo a lo que posteriormente tomó conocimiento, en tanto que él, había ingresado al domicilio, por lo tanto, ni siquiera había alcanzado a pagarle los \$100.000 al Parcero, los cuales dichos funcionarios le habían incautado, dinero que por 10 correspondía a uno de los bonos que le había otorgado el Gobierno a Paula, su pareja.

QUINTO: Que, según aparece del acápite sexto del respectivo auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.



SEXTO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la Fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

- a) Testimonio del funcionario de Carabineros, Rodrigo Alejandro Mayorga Soldan;
- b) Declaración del funcionario de Carabineros, Diego Alfonso Calderón Muñoz;
- c) Asertos del funcionario de Carabineros, Sergio Alejandro Aravena Barrientos;
- d) Indicaciones del funcionario de Carabineros, David Eliseo Espinoza Díaz;
- e) Expresiones del funcionario de Carabineros, Ángelo Antonio Villegas Andrade;
- f) Dichos del funcionario de Carabineros, Omar Enrique Romero Maldonado;
- g) El documento consistente en la copia simple del Reservado Nº 42, de 24 de enero de 2019, del Servicio de Salud de Antofagasta, al cual se adjuntaron: 1) El Acta de Recepción Nº 2106/2020 de la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, de fecha 9 de noviembre de 2020, de: 476,32 gramos bruto de hierba café prensada, contenida en un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva café; y 58,30 gramos bruto (55,08 gramos neto) de hierba café prensada, contenida en una bolsa de nylon transparente; 2) Los Protocolos de análisis Nº 1021-a/2020 y 1021-b/2020, ambos de fecha 1 de diciembre de 2020, correspondientes al resultado de las muestras de sumidades

floridas de color café, del decomiso recibido en esa Dirección de Salud, donde se informa que el análisis de las sustancias corresponde a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos estupefacientes; y 3) El Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, en el que se concluye, en resumen, que el consumo de la planta de la cannabis y su resina, puede precipitar una serie de efectos adversos, tales como, psicosis aguda, ansiedad, trastornos del sistema respiratorio y dependencia a sus efectos psicológicos, sumado a que el consumo abusivo de la misma puede provocar conductas como la inercia, negligencia y conductas antisociales, todo lo cual es causa de preocupación social;

- h) Los instrumentos consistentes en dos actas de pesaje y prueba campo Cannabis-Spray 1 y 2, de fecha 6 de noviembre de 2020, de la Sección O.S.7., de Antofagasta, que da cuenta, en resumen, de haberse realizado en la fecha y lugar que se indica, la prueba de campo a las sustancias de color verde, encontradas en poder del detenido Salazar Silva, específicamente sobre una mesa de centro y en el antejardín del domicilio, las que arrojaron coloración positiva de color café ante la presencia del T.H.C., y pesaron respectivamente, 480 gramos bruto y 59 gramos bruto aproximadamente;
- i) El instrumento consistente en la copia simple de un "Comprobante de Recaudación Fiscalía" con su correspondiente comprobante de pago, efectuado en el Banco Estado, a nombre del convenio Nº 10608721, de la Fiscalía Regional de Antofagasta, de



fecha 19 de noviembre de 2020, por la suma de \$59.000.- en efectivo;

- j) Los documentos consistentes en dos transcripciones de conversaciones de audio de Whatsapp del acusado al número de teléfono +56982623448 y del acusado con el contacto Enrike signado con el número de teléfono +56963558207;
- k) Las ocho fotografías que muestran imágenes del frontis del inmueble ubicado en Avenida Óscar Bonilla Nº 9313 de esta ciudad; de un teléfono móvil con la pantalla trizada; de una sustancia vegetal siendo pesada en una pesa digital; de dos platas de marihuana; y de bolsas con una sustancia vegetal en su interior; y
- Los tres archivos de audio correspondientes a conversaciones por Whatsapp.

**SÉPTIMO:** Que, a su turno, la defensa se adhirió a la prueba del acusador y, además, incorporó a la audiencia, la siguiente prueba:

a) El documento consistente en un informe socioeconómico practicado al acusado en junio de 2020, suscrito por la asistente social Alejandra Lira Ahumada, en el cual se concluye, en síntesis, que en virtud de los antecedentes recopilados se acredita que la condición económica del peritado se encuentra en lo que se denomina vulneración social y económica, existiendo además, una problemática de consumo de sustancias, las que no han sido tratadas de manera exitosa, viéndose afectadas la funcionalidad laboral, familiar y de autocuidado, generando

largos periodos de reclusión y/o residencia en situación de calle; y

b) El documento consistente en un comprobante de pago de un ingreso familiar de emergencia por Covid-19, a Paula Hernández Mejías, de fecha 3 de noviembre de 2020.-

OCTAVO: Que, ahora bien, ponderando con libertad, los elementos de prueba producidos en el juicio por los intervinientes, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que, el 6 de noviembre de 2020, alrededor de las 15:00 horas, el acusado CRISTIAN MAURICIO SALAZAR SILVA, sorprendido por personal de Carabineros en circunstancias que se encontraba en el umbral de la puerta de acceso al antejardín, del domicilio ubicado en Avenida Oscar Bonilla Nº 9313 de esta ciudad, pesando en una pesa digital que mantenía sobre una de sus manos, una bolsa de nylon transparente, contenedora de 55,08 gramos neto de marihuana, en compañía de un individuo no identificado, quienes al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga, el primero ingresando al referido inmueble y arrojando la bolsa de nylon con marihuana y la pesa digital al suelo al interior del antejardín, en tanto que el segundo individuo, corrió por la aludida avenida sin que se lograra darle Seguidamente, los mencionados funcionarios ingresaron al inmueble, encontrando en el living, al encausado SALAZAR SILVA y a una mujer identificada como PAULA ARACELI HERNÁNDEZ MEJÍAS y,



además, observaron que sobre una mesa de centro, se hallaba un vaso de juguera con restos de marihuana en su interior y, al costado de ello, un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva de color café que contenía 476,32 gramos bruto de marihuana, motivo por el cual, éstos sujetos fueron detenidos y, en seguida se procedió a la incautación de las señaladas especies y, además, de un teléfono celular y de \$59.000.- que portaba el acusado en los bolsillos de sus vestimentas. Por último, se determinó que el peso total de la marihuana incautada en el aludido domicilio fue de 534,62 gramos bruto.

NOVENO: Que las conclusiones fácticas reseñadas la motivación anterior, encuentran firme sustento, en concepto de las estos sentenciadores, en declaraciones explícitas coherentes de los funcionarios de Carabineros de ésta ciudad, que testimoniaron en el juicio, ya que participaron directamente en las diligencias que arrojaron la incautación de la droga, en este caso, de Marihuana, que el día en cuestión el incriminado Salazar Silva, portaba y poseía al interior de su domicilio, dando fe de antecedentes que les constan por sus propios sentidos, con ocasión de la realización de una fiscalización en situación de flagrancia efectuada al encausado.

Pues bien, la existencia de los sucesos fijados en el motivo que precede y la participación del acusado en los mismos, se encuentran confirmados mediante los dichos categóricos de los Carabineros Mayorga Soldan y Calderón Muñoz, toda vez que de manera clara y fiable, estuvieron contestes al relatar que el 6

2020, alrededor de las 15,00 horas, noviembre de circunstancias que se encontraban de servicio focalizado, ambos movilizados en motocicletas fiscales y a su retaguardia una radio patrulla a cargo del sargento segundo Aravena Barrientos con cuatro funcionarios, a raíz de un patrullaje preventivo que todos efectuaban de norte a sur por la Avenida Óscar Bonilla de esta ciudad, en el Nº 9313, observaron a una distancia de ocho metros a dos individuos, uno que estaba en la vía pública vistiendo una polera blanca y, el otro, se encontraba en el umbral de la puerta del antejardín de dicho domicilio, momento en que se percataron claramente que éste último, se hallaba pesando una bolsa que contenía una sustancia vegetal de color verde, en una pesa digital que mantenía en las manos, por lo que se acercaron en forma silenciosa al lugar, a fin de no alertar a los infractores, empero al encontrase a una distancia de no más de dos metros, éstos se percataron de su presencia, instante en el cual el sujeto que se encontraba en la vía pública se dio a la fuga por la referida avenida en dirección sur, perdiéndolo de vista, en tanto que el otro individuo, huye e ingresa al domicilio dejando la puerta abierta, por lo que al tratarse de una situación de flagrancia, ingresaron al inmueble, momento en que visualizaron a dicho sujeto lanzar la bolsa de nylon que contenía la sustancia vegetal de color verde y la pesa digital que mantenía en las manos en el antejardín, observando al ingresar al inmueble, que en el living se encontraba el referido sujeto de pie junto a una mujer que estaba sentada en un sillón, percatándose además que



sobre una mesa de centro, había un vaso de juguera que contenía una sustancia vegetal de color verde con olor a marihuana y al costado un paquete rectangular embalado con cinta adhesiva de color café contenedor de la misma sustancia, motivo por el cual, esos dos individuos fueron detenidos siendo identificados como Cristian Mauricio Salazar Silva, quien a identificaron directamente en la audiencia y Paula Aracely, seguidamente antes de ingresar a los detenidos en el vehículo policial, el Carabinero Mayorga Soldan procedió al registro del acusado incautándole un teléfono celular marca Motorola con la pantalla trizada y \$59.000.- en dinero efectivo, que portaba en el bolsillo derecho del pantalón, en tanto que el funcionario Calderón Muñoz incautó las sustancias, en ese instante los sujetos comenzaron a gritar auxilio con la finalidad que los vecinos concurrieran al lugar, comenzando a aglomerarse personas al exterior del inmueble, quienes insultaron al personal de Carabineros, por lo que conjuntamente con el personal de la indicada radio patrulla, de inmediato trasladaron a los detenidos y las especies a fin de resguardar su seguridad y la de los detenidos y, por misma razón, no se fijaron fotografías de las demás especies que estaban al interior del inmueble y únicamente el Carabinero Mayorga Soldan al momento de retirarse fijó una fotografía del frontis del aludido domicilio. Por otra parte, los mismos funcionarios, indicaron que la droga incautada en el señalado inmueble fue trasladada a la sección O.S.7. donde personal de dicha sección realizó la prueba de campo, la que

arrojó un resultado positivo ante presencia de marihuana y, que el paquete rectangular que se encontraba sobre la mesa de centro pesó 480 gramos, mientras que la bolsa de nylon que el encausado lanzó en el antejardín pesó 59 gramos y, además, agregaron que personal de O.S.7. les tomó declaración a cada uno de los funcionarios de Carabineros que previamente habían intervenido en el procedimiento de tráfico de droga. Por su parte, funcionario Mayorga Soldan, reconoció y explicó en el juicio, las fotografías que le exhibió el Fiscal, señalando que correspondían a la marihuana incautada en el domicilio del acusado; al frontis de dicho inmueble; y al teléfono celular que portaba el acusado. Además, el mismo funcionario refirió que los funcionarios que iban en la radio patrulla eran Aravena Barrientos, Saavedra, Zenteno, Zabala y Villegas. Del mismo modo el funcionario Calderón Muñoz, indicó que el aludido Carabinero Villegas incautó la pesa que se encontraba en el antejardín y análogamente reconoció la fotografía del frontis del domicilio en cuestión situado en la Avenida Óscar Bonilla Nº 9313 que le exhibió el Fiscal en el juicio.

Análogamente, justifica la existencia del delito en examen y la participación del acusado Salazar Silva en el mismo, la declaración del Carabinero Aravena Barrientos, toda vez que narró que el 6 de noviembre de 2020, alrededor de las 15,05 horas, en circunstancias que se encontraba de jefe de turno de servicio focalizado, efectuando un patrullaje de norte a sur por la Avenida Bonilla de esta ciudad, observaron a una persona que



vestía una polera de color blanco salir corriendo desde la puerta de un domicilio, por lo que los Carabineros Villegas, Saavedra y Zabala descendieron del vehículo policial en el cual circulaban procediendo a perseguir a la persona empero no lograron darle alcance, seguidamente observó que los funcionarios Calderón y quienes circulaban en motocicleta, Mayorga, se hallaban efectuando un procedimiento, por lo que descendió del vehículo policial tomando contacto con el funcionario Mayorga, quien le indicó que mantenía un procedimiento por la Ley 20.000, es decir, que había incautado droga y que mantenía a un hombre y a una mujer detenidos y, en seguida ingresó al domicilio en cuestión, verificando que había dos personas sentadas en un sillón, percatándose además que sobre una mesa, había una juguera y al costado un paquete envuelto en cinta de embalaje que contenía cannabis sativa y, a continuación, instruyó sacar a los detenidos del inmueble y subirlos al carro policial puesto que al exterior había personas lanzando objetos contundentes, por rápidamente se trasladaron a la comisaria. Finalmente, dicho funcionario, agregó que las sustancias incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo por personal de Carabineros de O.S.7 e identificó al acusado Salazar Silva en el juicio, como el sujeto detenido el día en alusión.

Por otro lado, confirma la existencia del delito y la participación que le cupo al acusado en el mismo, los asertos del Carabinero Espinoza Díaz, toda vez que refirió que el 6 de noviembre de 2020, en circunstancias que se encontraba en la

patrulla operativa de la Sección O.S.7. de Carabineros acompañado del sargento segundo Alexander Gómez, por disposición del fiscal de Antofagasta, le correspondió concurrir Subcomisaria Norte, a verificar un procedimiento relacionado con la Ley 20.000.- específicamente a tomarle declaración a los detenidos y a los funcionarios de Carabineros que intervinieron en dicho procedimiento, por lo que al llegar al lugar, a las 20,30 horas, se entrevistó con los funcionarios Mayorga y Calderón, quienes le relataron lo acontecido en el procedimiento en cuestión, siendo concordantes sus declaraciones en lo tocante al patrullaje previo a la detención que se encontraban realizando el día de ocurrencia de los sucesos, como asimismo, en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, al número y a la ubicación de los sujetos que sorprendieron en la puerta del antejardín del inmueble situado en Avenida Bonilla Nº 9313 de esta ciudad, a la detención de dos sujetos en ese domicilio, a las especies incautadas en el inmueble y a la forma en que se efectuó el traslado de los detenidos a la comisaria, de manera que lo relatado por el referido funcionario Espinoza Díaz en lo tocante a los señalados tópicos resulta ser consistente y coherente con los manifestado por los Carabineros Mayorga Soldan y Calderón lo mismo puede indicarse, en lo relativo Muñoz y, declaración que habría prestado el Carabinero Aravena Barrientos, desde que tal como puede fácilmente advertirse, lo narrado por aquél igualmente concuerda con los dichos de éste en el juicio. Además, el mismo Carabinero Espinoza Díaz, agregó que



detenidos Cristian Salazar Silva -al que identificó en el juicioy Paula Hernández Mejías se habían acogido a su derecho a guardar silencio y, que al primero, se le había incautado un teléfono celular marca Motorola y \$59.000.- y, finalmente añadió, que la marihuana incautada pesó 539 gramos en total.

También, justifica la existencia del delito la participación que le cupo en el mismo al acusado Salazar Silva, el testimonio del funcionario de Carabineros, Villegas Andrade, toda vez que narró que el 9 de noviembre de 2020, le correspondió concurrir al Servicio de Salud de esta ciudad, a fin de entregar la droga incautada conforme al oficio Nº 523 y recibir la correspondiente acta de recepción de la sustancia Nº 2106, en la cual figuraba la fecha, el horario, nombre de la persona que entrega la droga, el número de oficio de la droga, nombre de la persona que recibía la sustancia, el tipo de droga y el nombre del ministro de fe, posteriormente el 24 de abril de 2021, conforme а una instrucción personal de la Fiscalía, correspondió tomarle declaración a la detenida Paula Hernández Mejías, quien se encontraba recluida en el CPF de esta ciudad, la que señaló que el 6 de noviembre de 2020, su pareja Cristian Salazar, se encontraba al exterior de su domicilio, junto a un sujeto nacionalidad colombiana, de de quien ignoraba antecedentes, a quien su pareja le iba a vender una bolsa contenedora de marihuana, momento en que llegaron funcionarios policiales, por lo que el sujeto de nacionalidad colombiana se dio a la fuga, mientras que su pareja ingresó al inmueble arrojando en el antejardín dicha bolsa y una pesa digital, seguidamente dichos funcionarios ingresaron al domicilio y desde el interior de un cajón de la cómoda que estaba en su habitación, retiraron un paquete rectangular contenedor de marihuana, además incautaron una licuadora que mantenía en su interior restos de dicha sustancia, su teléfono celular y \$59.000.- en efectivo y, en seguida, los trasladan a la comisaria situada en el sector norte, además la misma deponente indicó que ella era la encargada de captar gente por redes sociales para vender droga en tanto que su pareja repartía la sustancia en el sector Bonilla, declaración que fue remitida a la Fiscalía mediante el oficio reservado Nº 195.-

Igualmente, comprueba la existencia del delito en análisis y la participación que le cupo en el mismo a Salazar Silva, los dichos del funcionario de Carabineros Romero Maldonado, toda vez que indicó que el 6 de noviembre de 2020, en circunstancia que se encontraba de servicio de guardia en la Sección OS7 de esta ciudad, en el horario de la tarde, se presentó en el lugar a cargo del Carabinero Mayorga Soldan personal de la Subcomisaria Norte, a fin que se realizara la prueba de campo de la sustancia incautada al acusado Mauricio Salazar, por lo que se efectuaron dichas pruebas con el reactivo químico cannabis spray 1 y 2, a las sustancias contenidas en un rectángulo y en una bolsa de nylon, las que arrojaron coloración positiva a la presencia de marihuana y pesaron 480 gramos y 59 gramos respectivamente, luego mediante el oficio 523 esas sustancias fueron enviadas al



Servicio de Salud, en concordancia con el parte Nº 2985 de la Subcomisaria Norte. Además, el mismo funcionario, refirió que posteriormente se recibió una instrucción particular del Fiscal de la causa, a fin que se realizara un peritaje del teléfono celular incautado al acusado, marca Motorola de color gris, por lo que se realizó un vaciado de los números telefónicos que mantenía en agenda telefónica, llamadas la de perdidas, realizadas y recibidas y se analizó la galería fotográfica, verificándose que mantenía una imagen de una pesa de color gris y en la parte superior de la misma, una sustancia vegetal que pesaba 5 gramos 210 miligramos, también se observó una imagen de dos maceteros con 1 planta pequeña cada uno, de similares características al género cannabis sativa, las cuales fueron atribuibles analizadas determinándose que eran al delito investigado, **luego se examinó** la mensajería de Whatsapp, determinándose que existían conversaciones con el un número de teléfono guardado con el nombre Enrike, al analizar la conversación se estableció que existía el envío de mensajes de texto, audios e imágenes entre ambos, concluyéndose que existía la intención de parte del acusado de entregar sustancias ilícitas que nombraban, tales como, Alopa y Roca que en la jerga se traducen como clorhidrato de cocaína y marihuana a cambio de armas, fijando precios relativos al gramo de las sustancias; en otra conversación, un contacto con un número no registrado en la agenda terminado en 3448, le solicitaba al acusado un "g" lo cual se traduce en 1 gramo a \$3.000.-, el acusado le responde por

audio generando un encuentro en el sector El Cóndor del sector Bonilla; posteriormente otra conversación, también da cuenta de antecedentes atribuibles al delito investigado, ya que se observó que se promocionaba el "g" de Cripy a \$3.500.- o sea, el gramo de Cripy а \$3.500.-, después en la misma conversación, еl desconocido le pregunta ¿flaca tienes algo?, respondiéndole una mujer mediante un audio, "tengo el "g" a \$4.000.-, quienes se conciertan para el encuentro en un pasaje del lugar donde ellos vivían, de manera que el referido informe que daba cuenta de los indicados antecedentes, había sido enviado a la Fiscalía mediante los oficios números 398 y 347, por otra parte, se realizaron imágenes audiovisuales de dichas conversaciones y reproducciones de los audios que análogamente fueron enviados a la Fiscalía. Por otro lado, el Carabinero en alusión, señaló que analizó tres transcripciones de conversaciones y además, reconoció y explicó en el juicio, tres audios que reprodujo el Fiscal, manifestando respecto del primero, que correspondía a la conversación del acusado con el número no registrado en la agenda terminado 3448 donde se concierta el lugar del Cóndor de la Bonilla para la transferencia de un "g" o un gramo; en cuanto al segundo audio, que correspondía a la conversación del acusado con el contacto que mantenía asignado el nombre Enrike, el cual da cuenta de la intención de intercambio de armas, por otra parte, hablan de roca y falopa lo que se podía traducir en clorhidrato de cocaína de acuerdo a las imágenes observadas y también hablan del traspaso de roca o clorhidrato o de marihuana Cripy; y con respecto al



tercer audio, que correspondía a la voz de una mujer que en un principio oferta un "g" o sea un gramo de Cripy a \$3.500 pesos, después señala que el "g" está a \$4.000.- y finalmente se conciertan para realizar la entrega en un pasaje del sector. Asimismo, el funcionario en mención, reconoció las fotografías que le exhibió el acusador, señalando que correspondían a: la imagen del teléfono celular marca Motorola de color gris, analizado e incautado al acusado, por personal de la Subcomisaria Norte; la imagen que se encontraba en galería fotográfica del teléfono, correspondiente a una pesa digital de color gris que en la parte superior mantenía una sustancia vegetal similar a la marihuana que pesaba 5 gramos 210 miligramos; la imagen de dos maceteros que mantenían una planta pequeña cada uno, similar al género cannabis sativa y la misma imagen ampliada de maceteros; la imagen de una bolsa de nylon transparente con una sustancia de similares características a la marihuana, encontrada en la aplicación Whatsapp y la misma foto ampliada; y a la imagen de un paquete con cinta adhesiva de color café.

existencia del Asimismo, acreditan la delito, las fotografías más arriba mencionadas, las que dan cuenta de imágenes del domicilio del acusado, de la marihuana incautada, de un teléfono celular marca Motorola con la pantalla trizada y de \$59.000.- y de otros antecedentes recabados, como asimismo, los audios y transcripciones đе conversaciones telefónicas WhatsApp que dan cuenta de que efectivamente el acusado comercializaba marihuana y, lo mismo puede indicarse en relación al documento que da cuenta de haberse depositado en arcas fiscales, la referida suma de dinero incautada al acusado.

Por otra parte, el hecho que la sustancia incautada tratara de droga, se justificó fehacientemente con lo expuesto por los mismos funcionarios de Carabineros y con los antecedentes consignados en las actas de prueba de campo y en el acta de recepción de las sustancias incautadas que dan cuenta, de la coloración positiva de color café ante la presencia de T.H.C.; y de la entrega al Servicio de Salud respectivo de 476,32 gramos bruto de hierba café prensada, contenida en 1 paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva café y de 55,08 gramos neto de hierba café prensada contenida en una bolsa de nylon transparente, respectivamente. Lo mismo puede decirse, de los documentos que dan cuenta de lo informado por la autoridad administrativa de salud una vez practicados los análisis periciales del caso, procedimientos que reportaron en definitiva y, en lo atingente, el siquiente resultado: Para los códigos de muestra 1021-a/2020 y 1021-b/2020, restos vegetales del género cannabis (Cannabis PRINCIPIOS ACTIVOS sativa), MARIHUANA CON ESTUPEFACIENTES. Además, con lo informado por la misma autoridad, se acreditó el daño que produce esa sustancia en el organismo humano al ser consumida.

En resumen, los antecedentes probatorios de cargo que se han colacionado resultan ser serios, unívocos y fiables, por lo que constituyen probanzas suficientes para formar convicción en los sentenciadores acerca de la forma en que más verosímilmente se



sucedieron los acontecimientos conforme fueron asentados en el considerando octavo, máxime que la defensa no incorporó pruebas suficientes en contrario ni a fin de justificar la hipótesis del caso de su representado en cuanto a que el día en examen habría sido él quien le habría estado comprando marihuana al individuo que se dio a la fuga.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, los elementos de prueba que sustentan los hechos que se establecieron en el referido fundamento octavo, conllevan necesariamente a arribar a las conclusiones a que ha llegado el Tribunal, fundamentalmente a través de un procedimiento lógico de inferencia y apreciando libremente la prueba aportada, y sobre la base que en esta labor no se han contravenido los principios de la lógica, ni las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

UNDÉCIMO: Que, entonces, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo octavo de la presente sentencia, delito tráfico ilícito configuran el consumado de de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 1º en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 20.000.-, supuestos que importan por parte del acusado Salazar Silva, el porte y la posesión de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, a las que se refiere la citada precisamente de Marihuana con principios activos estupefacientes, sin la autorización competente. Por lo tanto, habida

consideración del tipo de sustancia incautada, esto Marihuana; como asimismo, su cantidad, es decir, más de medio kilo, sumado a las circunstancias previas de su hallazgo, forma en que dicha droga se hallaba embalada en un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva café y en una bolsa de nylon transparente, tal como suele ocurrir en este tipo de ilícitos; como también, a las especies incautadas en poder del acusado, específicamente un teléfono celular; la suma de dinero que portaba en uno de sus bolsillo, la cual claramente era proporcional al precio de la cantidad de marihuana que portaba en sus manos y que se encontraba pesando en presencia de otro sujeto que concurrió a su domicilio; la pesa digital que igualmente portaba; y el vaso de una juguera con restos de marihuana en su interior y, por último, que la hipótesis que enarboló el acusado en el juicio, resultó ser ilógica, inconsistente y contradictoria con la referida evidencia, el Tribunal colige fundadamente, que la indicada sustancia, estaba destinada a ser transferida o distribuida a terceros, por parte del enjuiciado.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, los elementos de prueba analizados oportunamente en este fallo, llevan a concluir indefectiblemente que el acusado Salazar Silva, intervino en calidad de autor ejecutor en el ilícito en comento, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de modo que su conducta, queda comprendida en la regla del Nº 1º del artículo 15 del Código Penal.



En efecto, comprueba fehacientemente el tópico en mención, la declaración de los referidos Carabineros Mayorga Soldan y Calderón Muñoz, toda vez que dieron fe, de haber sorprendido al acusado, a quien identificaron en el juicio, y a un individuo indeterminado, de manera flagrante en horas de la tarde del 6 de noviembre de 2020, en el umbral de la puerta de acceso al antejardín del domicilio situado en la Avenida Óscar Bonilla Nº 9313 de esta ciudad, en circunstancias que el acusado Salazar Silva, se encontraba pesando una bolsa de nylon transparente que contenía marihuana en una pesa digital que mantenía en sus manos, sujetos que al percatarse de la presencia de Carabineros en el lugar, se dieron a la fuga, el sujeto indeterminado por Avenida Bonilla, a quien perdieron de vista y, el acusado ingresó al domicilio, lanzando en el antejardín la bolsa contenedora de marihuana y la pesa digital, verificándose posteriormente que en el living del inmueble además se hallaba un vaso de juguera con restos de dicha sustancia en su interior y al costado un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva café que también contenía marihuana, motivo por el cual, habían detenido al acusado y a su pareja Paula Hernández Mejías, quien se encontraba en dichas circunstancias sentada en un sillón del referido living y, por último, los Carabineros en alusión, agregaron que además de la marihuana, al acusado se le había incautado un teléfono móvil marca Motorola y \$59.000.- en dinero en efectivo que mantenía en uno de los bolsillos de su pantalón.

Por otra parte, justifica la participación del acusado en el delito, los dichos del Carabinero Aravena Barrientos, toda vez que sindicó al acusado en el juicio como el sujeto que fue detenido por los Carabineros Mayorga y Calderón el día de ocurrencia de los hechos.

Además, justifica el punto en examen, los asertos del Carabinero Espinoza Díaz, toda vez que ratificó los testimonios de los Carabineros Mayorga, Calderón y Aravena, en cuanto éstos sindican al acusado Salazar Silva, como el autor del delito en examen, sumado a que refirió que el día de la detención el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio, lo cual resulta inconsistente con la hipótesis que planteó en el juicio, en cuanto a que supuestamente él era quien se encontraba comprando marihuana, puesto que de haber sido tal, de inmediato debió haberlo expresado.

Asimismo, justifica la participación del acusado en el delito, el testimonio del Carabinero Villegas Andrade, toda vez que refirió que el 24 de abril de 2021, recibió la declaración de Paula Hernández Mejías, pareja del acusado, quien señaló que el día en cuestión, su pareja el acusado Salazar Silva, se encontraba vendiendo marihuana a un sujeto de nacionalidad colombiana al exterior de su domicilio y al percatarse de la presencia policial, lanzó al antejardín la bolsa con dicha sustancia y una pesa digital, sumado a que en dicha oportunidad habían incautado, \$59.000, un teléfono, una licuadora con restos de marihuana en su interior y marihuana que mantenía al interior



de una cómoda en su habitación y, agregó, que ella era quien captaba a los compradores a través de las redes sociales y su pareja se encargaba de entregarla en el sector Bonilla.

Igualmente, corrobora el tópico en análisis, los dichos del Carabinero Romero Maldonado, toda vez que manifestó que en su oportunidad, analizó el teléfono móvil marca se Motorola incautado al acusado Salazar Silva, determinándose que mantenía en la galería fotográfica, imágenes de marihuana siendo pesada en una pesa digital y de dos maceteros con platas de la misma sustancia. Por otra parte, dicho análisis también daba cuenta de una conversación por WhatsApp entre el acusado y un tal Enrike, la que contenía audios, textos e imágenes que daban cuenta que el acusado tenía la intención de intercambiar marihuana por un arma; de una conversación entre el acusado y el usuario de un teléfono terminado en 3448, quien le solicitó droga al acusado quien concertó una reunión; y de una conversación entre una mujer y un comprador quien le solicita droga a aquella para la venta, respondiéndole que tiene el gramo de Cripy a \$4.000.-, además, el aludido funcionario Villegas Andrade, reconoció en el juicio los audios de esas conversaciones.

Finalmente, obra en este mismo sentido, las especies incautadas en el domicilio del acusado, esto es, una vaso de juguera con restos de marihuana que se hallaba en el living; un paquete con más de 476 gramos bruto de dicha sustancia que también se encontraba en el living; una bolsa de nylon contendora de 55,08 gramos neto de marihuana que portaba el acusado y que

lanzó al antejardín y, lo mismo puede indicarse en cuanto a la pesa digital incautada; los \$59.000.- que portaba en uno de los bolsillos de sus vestimentas y el teléfono celular que tal como refirió el funcionario Villegas Andrade, contenía evidencia que daba cuenta que el acusado efectivamente efectuaba transacciones de marihuana.

En síntesis, los referidos antecedentes no vienen sino a justificar directa y terminantemente más allá de toda duda razonable, que al acusado Cristian Salazar Silva, efectivamente le cupo participación en el delito en análisis, máxime que la defensa ninguna probanza suficiente rindió en contrario para desvirtuar la prueba de cargo que incriminaba a su representado ni a justificar la hipótesis plateada en el juicio por el mismo.

DECIMOTERCERO: Que, en consecuencia, el ente acusador ha aportado prueba suficiente e idónea en orden a justificar debidamente, más allá de toda duda razonable, la existencia de los tópicos en alusión, todo ello conforme a lo que se reflexionó en forma previa en los motivos noveno y siguientes de esta sentencia, máxime que la defensa no allegó probanza suficiente en contrario ni tampoco justificó la efectividad de la declaración que prestó su defendido en el juicio.

DECIMOCUARTO: Que, en efecto, las conclusiones precedentes no se ven alteradas en virtud de la prueba de descargo incorporada por la defensa a fin de obtener la recalificación del delito en análisis por el de microtráfico y acreditar que el acusado no mantenía una situación económica acorde a la venta de



grandes cantidades de droga, sino que al momento de ocurrencia de los hechos se encontraba en situación de calle y sin percibir recursos económicos y que estaba comprando 50 gramos de marihuana en \$100.000.-, consistente un informe socioeconómico del acusado y un comprobante de pago o depósito de fecha 3 de noviembre de 2020 de un ingreso familiar de emergencia a Paula Hernández la pareja del acusado, teniendo en cuenta para ello, diferencia de lo indicado por la defensora durante sus alegatos, salta a la vista que dichos antecedentes resultan insuficientes para controvertir la contundente prueba de cargo y comprobar la hipótesis del acusado, es decir, que el día en examen no se encontraba portando ni poseyendo droga al interior del domicilio en el cual vivía con su pareja en la aludida época, toda vez que por una parte, el aludido informe socioeconómico, data de junio de 2020, esto es, de una fecha anterior a la de comisión del delito examen, sumado que el mismo resulta en а ser contradictorio con los asertos del propio encausado en el juicio, quien manifestó que al momento de ocurrencia de los sucesos había salido hace poco tiempo de la cárcel con libertad condicional y que se encontraba viviendo con su pareja Paula y no con su madre, por otra parte, señaló que él nunca estuvo en situación de calle, puesto que mantenía varios ingresos producto de su trabajo en la empresa de Sodexo, seguro de cesantía, "diez por ciento", bonos por horas extras y finiquito, por lo tanto, había salido con dinero de la cárcel e incluso trabajaba con su padre, por lo tanto, el referido documento en nada varía lo resuelto y, por

otro lado, el comprobante de pago del ingreso familiar de emergencia, dice relación con un bono del Gobierno pagado a la pareja del acusado y no directamente a éste, sumado a que dicho bono dice relación con la suma de \$110.000.- en cambio el acusado portaba \$59.000.- según se acreditó a través de los dichos de Carabineros y el respectivo comprobante de depósito y no \$100.000.- como señaló en el juicio el acusado, por lo tanto, el aludido documento tampoco incide en lo resuelto.

En consecuencia, los mencionados antecedentes, resultan insuficientes e inidóneos para acreditar las pretensiones de la defensa y desvirtuar los claros y categóricos antecedentes allegados por la Fiscalía a fin de acreditar la existencia del delito y la participación que le cupo en el mismo al encausado.

**DECIMOQUINTO:** Que, por otra parte, acorde a 10 profusamente se ha indicado, la petición de recalificación formulada por la defensa, fundada en que el día en examen, el acusado únicamente habría estado en posesión de una exigua cantidad de droga, esto es, de 50 gramos y en que éste se encontraría en una situación de vulnerabilidad social, puesto que únicamente sobrevivía con los bonos que obtenía del Gobierno, serán rechazadas, teniendo en cuenta para ello, a diferencia de lo argumentado, que el ente acusador aportó prueba suficiente e idónea en orden a justificar debidamente, más allá de toda duda razonable, la existencia de los tópicos examen, específicamente la existencia de un delito de tráfico de drogas y no de microtráfico, todo ello conforme a lo que se reflexionó en



forma previa en los motivos noveno y siguientes de ésta sentencia, máxime que la defensa no allegó al juicio probanza suficiente, a fin de comprobar sus aludidas pretensiones. Además, los testigos de la Fiscalía dieron razón suficiente de sus dichos, en cuanto a la forma en que tomaron conocimiento de los sucesos, sumado a que sus asertos resultaron confirmados mediante las respectivas fotografías y actas de pesaje y pruebas de campo Cannabis Spray 1 y 2 y con las fotografías de las especies incautadas, por lo que alcanzan el estándar de convicción necesario para mover el convencimiento los sentenciadores.

En efecto, será desestimada la alegación fundada en que el acusado el día de ocurrencia de los hechos únicamente se habría encontrado comprando 50 gramos de marihuana y que la demás droga que se encontró al interior de su domicilio era de propiedad del sujeto que se dio a la fuga, teniendo en cuenta para ello, por una parte, que dicha alegación resulta contradictoria con la recalificación formulada petición de por la defensa en circunstancias que no se efectuaron peticiones subsidiarias y, por la otra, que a diferencia de lo indicado, los Carabineros Mayorga y Calderón fueron contestes y categóricos al señalar que observaron claramente al acusado y a un sujeto no identificado, en el momento en que aquél se encontraba en el umbral de la puerta de acceso al antejardín de su domicilio, pesando sobre una pesa digital que mantenía en las manos, una bolsa de nylon transparente que contenía 59 gramos de marihuana acorde a lo que

posteriormente se verificó, situación que permite colegir fundadamente que el acusado se encontraba vendiendo dicha cantidad de marihuana a un consumidor, máxime que al percatarse de la presencia policial, ingresó a su domicilio y lanzó dicha sustancia y la pesa digital en el antejardín y, que además, seguidamente se verificó que portaba en el bolsillo de su pantalón la suma de \$59.000.- monto de dinero que coincide con el precio de compraventa de la aludida cantidad de marihuana y, por último, que al interior del domicilio del acusado, específicamente en el living, sobre una mesa de centro, a simple vista fue hallado un vaso de juguera que contenía restos de dicha sustancia y, además un paquete envuelto en cinta adhesiva de color café contenedor de 476,32 gramos bruto de la sustancia, lo que evidentemente da cuenta de la participación que le cupo al acusado en el delito de tráfico en examen y no de microtráfico, puesto que el acusado sin la autorización competente portaba y poseía cantidades importantes de marihuana y no una pequeña cantidad, pudiendo obtener más de quinientas dosis del más de medio kilo de marihuana que poseía. Además, no puede soslayarse que el día en cuestión, el acusado fue sorprendido en situación de flagrancia portando 55,08 gramos neto de marihuana y que acorde a los dichos del Carabinero Villegas Andrade, la pareja del acusado indicó claramente que el día en cuestión, éste le estaba vendiendo droga a un sujeto, sumado a que tal como ya señaló, el acusado poseía otra cantidad importante se de marihuana prensada al interior de su domicilio además de



elemento claramente relacionado con el delito en cuestión, como lo es una juguera con restos de dicha sustancia, máxime que del análisis efectuado a su teléfono móvil incautado fluye con claridad que efectivamente se dedica a vender marihuana, todo lo cual, da cuenta que los acusados habitualmente comercializaban marihuana en cantidades mayores ascendente al menos a medio kilo de marihuana como también cantidades menores, cuestión que en el caso en examen no incide en lo resuelto, desde que el mas de medio kilo de marihuana incautada al acusado a raíz del procedimiento en análisis, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como una cantidad de droga que se enmarque en la norma prevista en el artículo 4º de la Ley 20.000.-, máxime si además de lo anterior, se consideran los dividendos que podrían haber llegado a obtener con la venta de las referidas más de quinientas dosis de marihuana, a lo menos en la suma de \$1.000 cada una. En este mismo sentido, cabe indicar que el hecho que de los antecedentes obtenidos del teléfono móvil incautado al acusado, fluya que éste vendía desde medio kilo de marihuana a pequeñas dosis de la misma, tampoco influye en la calificación delito efectuada, desde que lo relevante aquí, sumatoria de cada una de esas dosis, las que evidentemente dan cuenta de una venta de grandes cantidades de dicha sustancia. Finalmente y a mayor abundamiento, no debe perderse de vista, que de acuerdo a la historia fidedigna de Ley 20.000, se agregó la figura del artículo 4°, a fin de diferenciar los microtraficantes de las personas que incurrían en la infracción prevista en el artículo 50 de la misma ley, toda vez que era injusto sancionar con penas altas, a quienes incurrían en ésta última conducta, cuestión que claramente no ocurre en el caso en examen.

Por otra parte, será desechada, la alegación fundada en que fluía del análisis efectuado al teléfono móvil del acusado, que éste y su pareja transaban exiguas cantidades de marihuana en forma esporádica, ello, teniendo en cuenta para que contrariamente a lo indicado por la defensa, el aludido análisis telefónico permitió corroborar que el acusado permanentemente efectuaba transacciones de hasta medio kilo de marihuana, máxime que la pareja del acusado le indicó al Carabinero Villegas Andrade, que ella era la encargada de ofrecer la marihuana por redes sociales, mientras que el acusado era el encargado de entregarla en el sector Bonilla de esta ciudad, por lo que la alegación en alusión no varía lo resuelto.

Asimismo, será desestimada la alegación fundada en que la situación de vulnerabilidad social del acusado no decía relación con la venta de grandes cantidades de marihuana ya que sólo subsistía con la ayuda del Gobierno, puesto que iba pagar la marihuana que había comprado con dinero que él y su pareja habían obtenido de los bonos del Gobierno por lo tanto no contaban con ingresos para comprar la marihuana que fue incautada al interior del domicilio, teniendo en cuenta para ello, sin mayores dilaciones, que contrariamente a lo indicado, no se justificó que los \$59.000 incautados correspondieran a bonos del Gobierno



obtenidos por el acusado y su pareja, toda vez que el comprobante de ingreso familiar de emergencia que se incorporó al juicio, únicamente beneficiaba a la pareja del acusado y no a éste, por otra parte, tal como se indicó, las conclusiones consignadas en el informe socioeconómico allegado por la defensa, difieren de los dichos del acusado en el juicio en lo relativo a su capacidad económica al momento de ocurrencia de los hechos, puesto que éste expresó en relación a dicho tópico, que nunca estuvo en situación de calle y que obtenía varios ingresos los cuales mencionó, por lo tanto, la indicada alegación tampoco incide en lo resuelto.

Igualmente, será rechazada la alegación consistente en que no se justificó la existencia del delito de tráfico de marihuana, fundada en que no se encontraron en el domicilio otras cantidades de dinero, papelillos ni dosificadores, teniendo en cuanta para ello, que esas circunstancias resultan indiferentes en este caso en particular, toda vez que el acusado fue sorprendido portando 55,08 gramos neto de marihuana y en posesión de más de 476 gramos bruto de la misma sustancia sin la autorización competente. lo mismo puede indicarse, en cuanto a la alegación consistente en que en este caso, no se justificó la posesión de bienes lujosos o de mayores ingresos por parte del acusado, sino que por el contrario, se habría acreditado mediante el informe acompañó, que éste se encontraba en situación de vulnerabilidad social sin ingresos ni trabajo ni bienes que dieran cuenta de la inversión de los dividendos obtenidos con el delito de tráfico, teniendo en cuenta que en este caso concreto, no existen

elementos que a lo menos permitan presumir la existencia del delito de microtráfico, sino que todo lo contrario, máxime que la defensa tampoco allegó prueba subiente para acreditar dicha circunstancia.

Además, será desechada la alegación fundada en que la pareja del acusado había indicado que el paquete contenedor de marihuana se habría encontrado al interior de una cómoda en su dormitorio, mientras que personal de Carabineros había señalado que dicho paquete se encontraba en el living sobre una mesa, teniendo en cuenta para ello, que sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es, que el mencionado paquete fue hallado al interior del domicilio del acusado, por lo que la aludida inconsistencia en nada incide en lo resuelto, máxime que tal como más arriba se señaló, la misma testigo refirió que efectivamente su pareja, es decir, el acusado Salazar Silva, el día y horario en cuestión le estaba vendiendo marihuana a un sujeto.

Análogamente, será desestimada, la alegación fundada en que la versión del acusado coincidía con la cantidad de droga y de dinero que portaba, teniendo presente para ello, que a diferencia de lo indicado por personal de Carabineros, el acusado indico que él portaba \$100.000.- y no \$59.000 que fue lo que realmente se le incautó, por otra parte, si el acusado era quien estaba comprando la marihuana resulta a lo menos extraño que no la hubiese pagado y, además, que fuese él mismo quien estuviese pesando dicha sustancia con una pesa digital, de manera que la referida alegación no pasa de ser una mera especulación sin ningún



sustento serio ni probatorio y, en ese escenario, no varía lo resuelto.

será desechada la alegación fundada en que el acusado y su pareja eran consumidores de droga, teniendo presente para ello, la falta de fundamentación al respecto, como también, que en este caso concreto, esa circunstancia no incide en lo resuelto, máxime que no se justificó suficiente y, que por otra parte, de acuerdo a los asertos de los Carabineros que intervinieron en el procedimiento, puede colegirse que el acusado y su pareja no poseían ni portaban especies relacionadas con el consumo de marihuana, tales, como una pipa, encendedor, fósforos o papelillos para dosificar la marihuana y consumirla, además resulta inconcuso que el hecho que un individuo sea consumidor de drogas no impide que pueda vender dicha sustancia, transferirla o comercializarla, desde que es sabido, que generalmente algunos consumidores de droga la comercializan a fin de autoabastecerse de la misma y, así, poder consumirla, pero en todo caso no puede perderse de vista que en este caso concreto, el encausado fue sorprendido de manera flagrante pesando 55,08 gramos de marihuana en una pesa digital y en posesión de más de 476 gramos bruto.

Por último, en lo tocante a la declaración que el acusado Salazar Silva prestó en el juicio, cabe señalar que en concepto del Tribunal, sus dichos resultaron ser inverosímiles, incoherentes, contradictorios e infundados, en relación a la prueba de cargo allegada, toda vez que tal como fácilmente pudo advertirse, sus dichos únicamente estuvieron destinados a

distraer e intentar confundir al Tribunal acerca de la real ocurrencia de los hechos en examen, proporcionando un relato evidentemente acomodaticio, ilógico y contradictorio con el hecho de haber sido sorprendido de manera flagrante por personal de Carabineros, pesando una cantidad no menor de marihuana en una pesa digital que mantenía en sus manos y en posesión de más de 470 gramos bruto de marihuana, situación que negó terminantemente, empero sin rendir prueba en contrario.

En síntesis, serán rechazadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la defensa, teniendo presente para ello, que a través de la contundente prueba de cargo se comprobó terminantemente la existencia del delito de tráfico de drogas, previsto en el artículo 3º de la Ley 20.000.— y no otro, como también, la participación que le cupo en el mismo al encausado Salazar Silva en la forma en que se ha explicitado, por lo que las referidas alegaciones, no pasan de ser meras conjeturas sin ningún sustento concreto, de acuerdo a lo que se observó en el juicio, máxime que ninguna prueba suficiente e idónea en contrario se allegó al juicio, a fin de desvirtuar la existencia de los sucesos verificados a través de la prueba de cargo.

DECIMOSEXTO: Que, como conclusión de lo que se ha venido reflexionando, cabe señalar que sobre la base de la prueba de cargo producida y que no ha sido desvirtuada, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, vale decir, más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada y concreta, que la existencia del ilícito penal que se ha



establecido fue acreditada durante el juicio oral, y que en él efectivamente le cupo participación culpable de autor al encartado Salazar Silva, en la forma que se ha explicado.

DECIMOSÉPTIMO: Que, por otro lado, los juzgadores concluyen que en este caso no beneficia al encausado la minorante prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior, puesto que fluye de la copia simple del extracto de filiación y antecedentes, de fecha 7 de noviembre de 2020, incorporado por la Fiscalía la audiencia de en determinación de pena, que a la época en que se produjo la comisión del delito en cuestión, aquél ya registraba un nutrido prontuario criminal con siete anotaciones pretéritas por diversos delitos, entre éstos delitos reiterados de robo con intimidación, lo que evidentemente obsta a la configuración de la mencionada circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

DECIMOCTAVO: Que, la pena temporal asignada al delito previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.000.-, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales y, al no concurrir en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal al aplicarla, podrá recorrer toda su extensión, de acuerdo a lo que prevé el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias y características particulares en que se desarrollaron los sucesos, los móviles determinantes de su comisión, como asimismo, la cantidad de más de medio kilo de marihuana incautada, el probable

daño que pudo causarse al bien jurídico protegido con el ilícito en cuestión, con las más de quinientas treinta dosis que pudieron haberse comercializado de no haberse incautado esa sustancia, que por lo demás se trataba de marihuana prensada, como también, el hecho que el acusado haya insistido en negar de manera categórica el hecho de haber sido sorprendido por Carabineros de manera flagrante en la situación que reiteradamente se indicó, no justifica la imposición de una pena en una cuantía menor a la solicitada por el Ministerio Público, máxime que la imposición de una pena menor evidentemente no disuadirá al acusado de cometer nuevos delitos en el futuro.

Asimismo, se impondrá al incriminado, la multa que prevé el artículo 3º de la Ley 20.000.-, en el quantum que se dirá en lo resolutivo y se autorizará su pago en parcialidades, acorde a lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo del Código Penal.

DECIMONOVENO: Que, a su turno, procede en este caso, decretar el comiso de la droga incautada, como asimismo, el de \$59.000.-, el de un teléfono celular de color gris marca Motorola; el de una pesa digital; y el de un vaso de juguera, toda vez que se probó fehacientemente que dichas especies, sirvieron o estuvieron destinadas, a la comisión del delito en examen y, en consecuencia, tal como ya se adelantó, procede decretar el comiso de las referidas especies, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000.- y en el artículo 31 del Código Penal. En consecuencia, será desechada la petición formulada por la defensa, consistente en negar lugar al comiso



del teléfono móvil del acusado, fundado en que dicha especie no habría sido acompañada al juicio como evidencia material, teniendo en cuenta para ello, que en opinión del Tribunal dicha circunstancia no hubo de ser necesaria, toda vez que la Fiscalía acompañó como prueba de dicha incautación, las fotografías del referido teléfono, por otra parte, de acuerdo al principio de libertad de prueba la indicada alegación análogamente resulta inconducente y, por último, que el propio encausado admitió en el juicio que en la oportunidad en examen junto a la suma de dinero que indicó igualmente se le incautó su teléfono celular, por lo tanto, las indicadas alegaciones de la defensa en nada inciden en lo resuelto.

VIGÉSIMO: Que, finalmente, el Tribunal hará lugar, a la solicitud formulada por la defensa, en orden a no condenar al acusado, al pago de las costas de la causa, teniendo para ello en consideración, que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa y de la condena en calidad de rematado recaída en la causa RIT Nº 7498-2020, desde el 6 de noviembre de 2020 a la fecha, por lo que resulta evidente que en dicho periodo no ha generado ingresos, sumado a que probablemente deberá permanecer privado de libertad hasta cumplir con la respectiva condena impuesta en la presente causa, de manera que existen antecedentes suficientes para afirmar, que en adelante y durante un lapso considerable, el acusado no dispondrá de las facultades económicas necesarias para satisfacer el pago de las costas de la causa, máxime que fue representado durante el juicio, por una abogada de la Defensoría Penal Pública Licitada.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 47, 49, 50, 62, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1°, 3°, 45 y 52 de la Ley N° 20.000.-; y 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 48, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, SE CONDENA, al encartado CRISTIAN MAURICIO SALAZAR SILVA, oportunamente individualizado, a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y AL PAGO DE UNA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, del delito consumado de tráfico ilícito autor de estupefacientes У sustancias psicotrópicas, cometido en Antofagasta, con fecha 6 de noviembre de 2020.-

La multa podrá ser pagada por el encausado en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas, las que deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y el no



pago de cualquiera de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio que en su oportunidad, se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente para efectos de cumplimiento de la pena de multa en alusión, que en la audiencia que prevé el inciso cuarto del artículo 343 el Código Procesal Penal, el encausado manifestó estar de acuerdo en la sustitución de la pena de multa, por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

II.- Que, atendido el quantum de la sanción a imponer, no corresponde sustituir la pena temporal impuesta por ninguna de las penas contempladas en la Ley 18.216.-

En consecuencia, el enjuiciado habrá de cumplir la pena temporal en forma efectiva, desde el 4 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de la presente causa, sirviéndole como abono los doscientos diez días que análogamente estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, entre el 6 de noviembre de 2020 y el 3 de junio de 2021, según lo clarificado por los intervinientes en la audiencia de juicio oral y lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral y en la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este Tribunal, de data 13 de agosto pasado.

III.- Que, se decreta el comiso de la droga incautada y que
ya fuera puesta a disposición de la autoridad sanitaria

respectiva, como también, el de las especies señaladas en el considerando decimonoveno de la sentencia.

IV.- Que, no se condena en costas al acusado.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley Nº 19.970.-, todo ello en relación con su Reglamento, como igualmente, a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 18.556.-

Devuélvanse, en su oportunidad, a los intervinientes, las pruebas que incorporaron al procedimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por la juez doña Paula Lorena Ortiz Saavedra.

RUC Nº 2001129601-8.-

RIT Nº 279-2021.-

DICTADA POR DOÑA INGRID TATIANA CASTILLO FUENZALIDA, DON
JUAN LUIS SALGADO VÁSQUEZ Y DOÑA PAULA LORENA ORTIZ SAAVEDRA,
JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
ANTOFAGASTA.